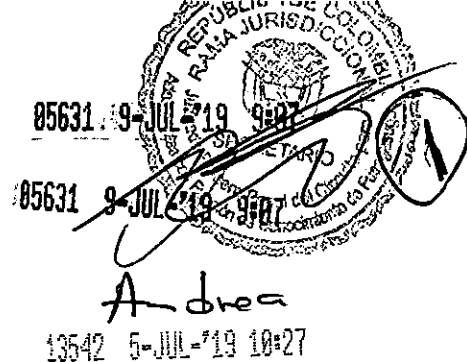


Señor
JUEZ : municipal de Silvania
Reparto
E. S. D.



REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIELA PINTO DAZA

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SILVANIA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC)

35 Folios

3 Ptes

Archivo

MARIELA PINTO DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.627.540 de Fusagasugá, con domicilio y residencia en la ciudad de Silvania, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, representadas legalmente por Jorge Enrique Sabogal Lara y Luz Amparo Cardozo Cañizales, respectivamente, o quien haga sus veces, por violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe, los cuales han sido conculcados por las entidades señaladas, con fundamento en los siguientes,

1

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No. CNSC - 20182210000506 del 12 de enero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó "Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva veintitrés (23) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, que se identificará como "Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca".
2. El artículo 6° del Acuerdo 20182210000506 del 12 de enero de 2018, establece:

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos." (Negrilla fuera de texto).

2

3. El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 determina que son etapas de los procesos de selección de personal la convocatoria, reclutamiento, pruebas, listas de elegibles y nombramiento en período de prueba.
4. La Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Alcaldía de Silvania, desarrollaron cada una de las etapas del proceso de selección o concurso, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
5. El artículo 57 del Acuerdo 20182210000506 del 12 de enero de 2018, establece:

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

6. Participé en la convocatoria señalada, dentro de la cual me inscribí en debida forma, acredité los requisitos mínimos, aprobé cada una de las etapas de selección, y actualmente ocupo el primer lugar de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20192210012068 DEL 02-05-2019, para proveer el empleo identificado con el código OPEC No. 62435, Denominación Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 9 (se anexa como prueba la citada Resolución)
7. Mediante Decreto No. 30 del 07 de junio de 2019, la Alcaldía de Silvania procedió a efectuar mi nombramiento en período de prueba para desempeñar el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 9. El citado decreto es un acto administrativo de carácter particular y concreto.
8. El artículo tercero del decreto de nombramiento indica que, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, yo contaba con diez (10) días para posesionarme del empleo, los cuales se contarían a partir de la fecha de aceptación.
9. Mediante escrito radicado bajo el No. 20191220222652 de fecha 10 de junio de 2019, manifesté a la Alcaldía de Silvania mi aceptación del empleo para el cual se efectuó mi nombramiento, por lo que el término para posesión, en los términos del Decreto Nacional 1083 de 2015, empezaron a correr al día siguiente.
10. El 14 de junio de 2019, el Alcalde Municipal de Silvania expidió el Decreto 035, mediante el cual derogó los nombramientos efectuados dentro del proceso de selección No. 569 de 2017, entre ellos el decreto No. 30 de 07 de junio de 2019, mediante el cual fui nombrado en período de prueba en el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 9.
11. El artículo 97 del C.P.A.CA. determina que los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser

3

revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular y que en los casos en los cuales el titular niegue su consentimiento y la autoridad considere que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

12. Nunca se me solicitó consentimiento para revocar el Decreto No. 30 del 07 de junio de 2019, mediante el cual la Alcaldía de Silvania procedió a efectuar mi nombramiento en período de prueba, y aun en el evento que se me hubiera solicitado no otorgaría dicho consentimiento bajo ninguna circunstancia, toda vez que el acto es el resultado del concurso de méritos 569 de 2017, en el cual obtuve el mayor puntaje y por tanto adquirí el derecho a ser nombrado ya que accedí por meritocracia al ejercicio del empleo y cumplí con todos los requisitos de la convocatoria que adelantaron conjuntamente la Alcaldía de Silvania y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
13. La Alcaldía Municipal de Silvania argumenta que revocó los decretos de nombramiento porque los Decretos 025 y 082 de 2015 y 011 y 027 de 2017, mediante los cuales modificó la planta de personal del municipio, no cuentan con aprobación del Concejo, no fueron publicados y no vincularon previamente al sindicato. No obstante lo anterior, los citados decretos gozan de presunción de legalidad y con fundamento en los mismos el municipio efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales a los funcionarios vinculados a la planta de personal, por lo que resulta absolutamente arbitrario y curioso, por decir lo menos, que solamente se cuestione la validez de estos actos con ocasión de la necesidad de desvincular a la mayoría del personal que viene ocupando en provisionalidad los empleos ofertados mediante convocatoria 569 de 2017 para vincular por méritos a quienes ganamos el concurso, pero nunca se cuestionara para efectuar los desembolsos respectivos y tampoco se diera traslado a las autoridades competentes para que iniciaran las acciones legales y actuaciones administrativas pertinentes.
14. Igualmente, el Alcalde Municipal motiva el citado Decreto 035 de 2019 bajo el argumento de que la administración, al modificar la planta de personal en el año 2017 mediante Decreto 011 *"produjo un acto administrativo con vicios de nulidad que lo torna inadecuado para la OPEC surtida, pues al cambiar el grado (=) salario de las nomenclaturas de los empleos sin la aprobación previa del Concejo Municipal se vulneró el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia"*. (Negrilla fuera de texto)
15. La nulidad de los actos administrativos **solamente** puede ser declarada por los jueces de la República, no por autoridades administrativas, no obstante, el alcalde de Silvania actuó con extralimitación de funciones al emitir el Decreto 035 de 2019.
16. Quienes participamos en la convocatoria 569 de 2017, incluidos los funcionarios que están en provisionalidad en la Alcaldía de Silvania y perdieron el concurso, aceptamos las condiciones del proceso y somos ajenos a cualquier cuestionamiento en relación con los decretos de

9

modificación de planta de personal que hiciera el municipio en cualquier época, así como a cualquier situación ajena al concurso.

17. Actualmente tengo el derecho adquirido a ser posesionada en el empleo en período de prueba, como quiera que se efectuó nombramiento y dicho acto no puede ser objeto de revocatoria directa por parte de la administración municipal, dada la naturaleza de acto particular y concreto.
18. La Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales y es un órgano de **garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público**. La misma norma determina que, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.
19. El concurso de méritos 569 de 2017 fue adelantado conjuntamente entre la Alcaldía de Silvania y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que las dos entidades están llamadas a concluir todas las etapas del citado concurso, entre las cuales la Ley 909 de 2004 incluye el nombramiento en período de prueba y posesión del empleo, las cuales están pendientes de surtirse en mi caso particular.
20. El artículo 125 de la Carta Política dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes. En el presente caso, accedí por mérito al empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 9, en el cual fui nombrada, y me asiste el derecho a ser posesionado en el mismo por lo que las entidades que adelantaron el proceso de selección, incluida la Alcaldía Municipal de Silvania, no pueden vulnerar mis derechos fundamentales para proteger los de un empleado que está en provisionalidad, desconociendo el marco constitucional y legal que están obligados a respetar.

4

PETICIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En aplicación al preámbulo y los artículos 1, 25, 29, 125 y 229 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno y con fundamento en los hechos narrados en precedencia, ruego respetuosamente al Juez de Tutela, que ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe, y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional, proceda a efectuar mi posesión en periodo de prueba, en el cargo identificado con la OPEC' 62435,

denominación Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 9, del Sistema General de Carrera administrativa de la Alcaldía de Silvania, con fundamento en el Decreto No 30 de fecha 07 de junio de 2019, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Silvania efectuó mi nombramiento, el cual acepté en el término legal fijado para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El Artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial *"para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

En acatamiento a dicha disposición, la Corte Constitucional ha estudiado y analizado la procedencia de la acción de tutela y sus requisitos en diferentes escenarios, uno de ellos con relación a los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, es así como en sentencia de unificación SU 913 de 2009 determinó:

"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata."

Aplicando dicho pronunciamiento al caso en estudio, es claro que a la fecha no cuento con otro medio judicial eficaz y oportuno que permita cesar la vulneración de mis derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que el municipio de Silvania en abierta y flagrante contravía de las previsiones del C.P.A.C.A., procedió a emitir un acto administrativo a través del cual pretende derogar los decretos de nombramiento y las listas de elegibles, desconociendo que se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, además de arrogarse una competencia que es exclusiva de la rama judicial, como lo es la de declarar nulidad de un acto administrativo, lo que permite entrever que su intención es mantener en la planta de personal a toda costa a los funcionarios que tiene vinculados en provisionalidad y no aprobaron el concurso, incluso a partir de vulnerar el ordenamiento constitucional y legal vigente.

La Corte Constitucional definió además que *"la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad*

administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.”¹

6

De acuerdo con lo anterior, la presente acción de tutela es procedente considerando que es la vía eficaz e idónea para lograr la materialización y protección de mis derechos adquiridos, máxime considerando que, por causa de la congestión judicial, los procesos contenciosos que pudieran llegar a interponerse tendrían un término de resolución indefinido y se requiere una pronta resolución de fondo del asunto en litigio porque la lista de elegibles ya está en firme y por ende su vigencia de dos años ya está corriendo y mi nombramiento solo puede efectuarse mientras esté vigente, por lo que en el presente caso se reúnen requisitos para que proceda la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable y garantizar la protección eficaz de mis derechos fundamentales.

2. FIRMEZA Y EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA

Con la presente acción constitucional, se pretende que el juez de tutela ordene a la CNSC y a la Alcaldía de Silvania, dar cumplimiento a los principios que regulan la carrera administrativa y se le dé la trascendencia y relevancia a este fundamento y pilar constitucional del servicio público, bajo la concepción dada por la Corte Constitucional en sentencia C 588 de 2009:

6

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.” (Subrayado fuera de texto)

Este fundamento constitucional a todas luces se vulnera en el sub examine, pues del análisis de los hechos se extrae que a través de un decreto abiertamente ilegal

se busca desconocer derechos adquiridos y mantener en la planta de personal de la Alcaldía de Silvania a personas que desempeñan empleos públicos en provisionalidad y no aprobaron el concurso, pero continúan ocupando cargos de carrera sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales para acceso y permanencia en los mismos.

3. ALCANCE DE LA REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO Y APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LA CAUSAL DE ACTO ADMINISTRATIVO INADECUADO

La administración pretende sustentar su arbitraria e ilegal decisión de derogar los nombramientos efectuados, en el numeral 4º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, norma que indica que la autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

Dado que la Alcaldía de Silvania aplicó erróneamente la normatividad que regula la materia y acude a ambigüedades como excusa para revocar actos de carácter particular y concreto correspondientes a los decretos de nombramiento proferidos dentro de la convocatoria 569 de 2017, es necesario señalar que el Decreto 1083 de 2015 define los casos en los cuales procede modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar un nombramiento, a partir de los siguientes presupuestos:

a) Procede la modificación, aclaración o corrección de un nombramiento cuando:

1. Se ha cometido error en la persona.
2. Aún no se ha comunicado la designación.
3. Haya error en la denominación, ubicación o clasificación del cargo o recaiga en empleos inexistentes.
4. Se requiera corregir errores formales, de digitación o aritméticos.

b) Procede la revocatoria de un nombramiento cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución o la ley
2. No sea viable dar posesión porque se presente cualquier de las siguientes situaciones: 2.1. El nombramiento no esté conforme con la Constitución o la ley. 2.2. El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo. 2.3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley. 2.4. En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad. 2.5. Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

7

La simple lectura de los artículos 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, permite concluir que es viable la modificación, aclaración, sustitución, revocatoria o derogatoria **del acto administrativo mediante el cual se efectuó un nombramiento** a partir de errores formales **del mismo**, falta de competencia de quien lo emitió, vencimiento de términos para la aceptación del empleo o circunstancias propias **de la persona** sobre la cual recae el nombramiento, y en tal sentido la causal 4), relativa a acto administrativo inadecuado, tiene aplicabilidad a partir de la interpretación teleológica de la disposición, es decir, cuando se refiere a vicios del acto en sí mismo o a condiciones de la persona sobre la cual recae el nombramiento, no sobre situaciones ajenas a los mismos.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación vigente en los eventos en los cuales se produce la revocatoria de un nombramiento efectuado a la persona ubicada en el primer lugar de una lista de elegibles, es claro que se produce una recomposición de la lista, ya que ésta tiene un vigencia de dos (2) años como lo determina el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por ende la entidad nominadora tiene la obligación de proceder a efectuar el nombramiento de la persona ubicada en el segundo lugar de la lista y consecutivamente hasta agotarla mientras dure su vigencia.

En el caso concreto, es esencial tener en cuenta que i) los nombramientos efectuados por la Alcaldía de Silvania y cuya ilegal derogatoria se hizo mediante Decreto 035 de 2019 son resultado de la convocatoria 569 de 2017 y se expiden con fundamento en las listas de elegibles en firme adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en mi caso particular corresponde a la Resolución No. 20192210012068 de fecha 02-05-2019, ii) cumplo con todos los requisitos para ser posesionada en el empleo correspondiente a la OPEC No 62435, denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 9, y iii) el Decreto No 30 de 07 de junio de 2019 mediante el cual se efectuó mi nombramiento no incurre en ningún vicio de fondo ni de procedimiento.

8

El Decreto 035 de 2019, por el cual se pretenden derogar los nombramientos de la convocatoria 569 de 2017 prevé:

Que lo anteriormente expuesto toma el Decreto 11 del 16 de mayo de 2017 en un **acto administrativo inadecuado** que imposibilita a la Administración Municipal para crear derechos subjetivos como son los nombramientos antes realizados

Es decir, que la Alcaldía hace extensiva la previsión del Decreto 1083 de 2015, **que refiere exclusivamente a la revocatoria del acto de nombramiento**, al decreto por el cual la administración modificó la planta de personal, situación ilegal ya que las analogías solo proceden frente a una ley que regula casos o materias semejantes que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho, presupuestos que no se cumplen.

A partir de allí, la Alcaldía indica que los actos de nombramiento, incluido el contenido en el Decreto No. 30 de junio 07 de 2019 por el cual efectuó el mío, están viciados de falsa motivación y ello constituye *"una causal de nulidad por expedición irregular del acto"*

9

Este análisis permite concluir que la Resolución No. 035 de 2019 expedida por la Alcaldía de Silvania es a todas luces ilegal ya que con fundamento en la supuesta derogatoria de unos decretos de nombramiento pretende derogar las listas de elegibles de las OPEC ofertadas a través de la convocatoria 569 de 2017, emitidas por una autoridad del orden nacional como es la CNSC, y es claro porque el texto de la citada Resolución 035 de 2019 indica:

"(...) lo que trajo como consecuencia que a este momento sea imposible posesionar (sic) los nombramientos hechos con ocasión de la OPEC, lo que de contera trae la imposibilidad de declarar insubsistentes a quienes se encuentran en provisionalidad ya que no existe causa lícita para declarar su insubsistencia y de hacerlo se generaría un perjuicio irremediable mayor el Municipio". (Negrilla fuera de texto)

Es importante destacar que, si bien el Decreto 1083 de 2015 establece situaciones taxativas en las cuales, como consecuencia de vicios del acto o condiciones particulares de la persona nombrada pueda derogarse el nombramiento, esta previsión no puede extenderse a un decreto que no es de nombramiento sino que modifica una planta de personal y no puede ser patente de corso para la vulneración de derechos fundamentales y para mantener en empleos públicos a personas que no aprobaron las pruebas de la convocatoria 569 de 2017, bajo argumentos abiertamente ilegales.

En el presente caso es claro que con la expedición del Decreto 035 de 2019 la Alcaldía de Silvania da al traste con el ordenamiento legal y los funcionarios que proyectan y quien suscribe el acto incurren en conductas sancionables disciplinaria y penalmente en cuanto:

9

- a) El decreto deroga las listas de elegibles conformadas mediante acto administrativo de una autoridad de orden nacional sin tener competencia para ello.
- b) El acto deroga decretos de nombramientos que son actos de carácter particular y concreto sin contar con consentimiento de cada titular del derecho.
- c) Los funcionarios sustentan la derogatoria de los nombramientos en situaciones acaecidas con anterioridad al inicio de la convocatoria 569 de 2017, que son ajenas a las personas nombradas y que no corresponden a vicios de cada acto de nombramiento.
- d) Mediante el Decreto citado se declara la nulidad de los Decretos 025 y 082 de 2015 y de los Decretos 11 y 27 de 2017, emitidos por la misma Alcaldía, a través de los cuales modificó la planta de personal, pese a que esta competencia es exclusiva de los jueces de la República.
- e) El Decreto aplica una analogía improcedente del Decreto 1083 de 2015, que faculta a revocar nombramientos, como sustento para revocar decretos que modifican planta de personal, con el único propósito de garantizar que quienes no ganaron el concurso se mantengan vinculados a la planta de la Alcaldía.
- f) La Alcaldía Municipal de Silvania ha efectuado pagos de salarios y prestaciones sociales con fundamento en los Decretos 025 y 082 de 2015 y de los Decretos 11 y 27 de 2017 y nunca ha acudido a la jurisdicción

10

- contencioso-administrativa para solicitar la nulidad de los mismos, por lo que gozan de presunción de legalidad.
- g) El decreto desconoce los derechos fundamentales adquiridos por quienes ocupamos el primer lugar en cada una de las listas de elegibles en firme conformadas dentro de la convocatoria 569 de 2017.
 - h) La Alcaldía de Silvania vulnera el principio de acceso a cargos públicos por meritocracia ya que al desconocer las listas de elegibles se indica que no desvinculará a las personas que ocupan los empleos mediante nombramiento en provisionalidad.
 - i) Con la expedición del decreto se desconocen los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe previstos constitucionalmente.
 - j) Los funcionarios que participaron en su elaboración y quien lo suscribe incurrir en extralimitación de funciones y abuso de autoridad.
 - k) El decreto se expide a sabiendas de que es un acto arbitrario e ilegal que va en contravía de las normas básicas que regulan la actuación administrativa.

5. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

El constituyente de 1991 estableció en el artículo 29² de la Carta Política el derecho al debido proceso como una prerrogativa tendiente a ajustar todas las actuaciones judiciales y administrativas al principio de legalidad, con la finalidad de que se respeten y protejan las garantías, derechos y formalidades propias de cada juicio o procedimiento.

10

El concurso de méritos es una secuencia de actuaciones administrativas, por lo que es claro que debe desarrollarse a la luz de dicho derecho fundamental, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-682/16 estableció:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

La máxima autoridad constitucional ha indicado también que el respeto al derecho fundamental al debido proceso supone que **todas las autoridades** judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho. Bajo esa premisa, el

² El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

11

derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que **toda competencia asignada a las autoridades no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.³

La Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 3º que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

La citada disposición define el principio al debido proceso así:

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. determina que los actos administrativos que hayan **creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría**, no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular y que en los casos en los cuales el titular niegue su consentimiento y la autoridad considere que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

11

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Decreto No 30 de fecha 07 de junio de 2019, por el cual se efectuó mi nombramiento en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, grado 9, código 470, es un acto administrativo de carácter particular y concreto ya que reconoce mi derecho a ser posesionado en el empleo porque ocupe el primer lugar en la lista de elegibles de la OPEC 62435, conformada mediante Resolución 20192210012068 DEL 02-05-2019 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y acepté el empleo, por lo que nace la obligación de la entidad de cumplir con el acto de posesión en el término legal fijado en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

Pese a ser claro que el acto de nombramiento es de carácter particular y concreto, la Alcaldía de Silvania procedió a revocarlo pretermitiendo el procedimiento fijado en el artículo 97 del C.P.C.A. y vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, incurriendo además en un abuso de poder, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T 246 de 1996, reiterada en pronunciamientos posteriores, en la cual sostuvo lo siguiente:

“En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte precisa que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma

³ Sentencia T 057.11

categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado.” (Negrilla fuera de texto).

En mi caso particular y como lo mencioné en los hechos, no fui vinculada a actuación administrativa tendiente a revocar mi nombramiento y mucho menos di mi consentimiento para que se revocara por lo que, si la Alcaldía Municipal de Silvania consideraba que expidió un acto administrativo contrario al orden constitucional o legal, debió demandar sus propios actos de modificación de la planta de personal a través de la acción de lesividad como lo han señalado, entre otras muchas, las sentencias T 437 de 1994 y T-224 de 2002, en los siguientes términos:

"Dicho de otra manera, los actos administrativos expesos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (arts. 73, inciso 1 del C.C.A.). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1 del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente."

En complemento de lo anterior, en la sentencia T-315 de 1996, reiterada en las sentencias T-245 de 2005 y T-465 de 2009, se refirió en los siguientes términos:

12

"Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva en favor o en contra de sus intereses.

Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto)

En síntesis, en el presente caso es clara la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso a partir de la expedición del Decreto 035 de 2019 y de la inacción por parte de la CNSC para que se concluya a satisfacción con todas las etapas del proceso de selección 569 de 2017.

6. DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y TRABAJO.

La Corte Constitucional en sentencia C-131/04, precisó los conceptos de buena fe y confianza legítima indicando:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

(...)

"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación."(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En mi caso particular está plenamente probado que la Alcaldía de Silvania expidió el Decreto No 30 de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual me nombró en período de prueba en el empleo Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 9, el cual me fue notificado y acepté el día 10 de junio, por lo que solamente está pendiente efectuar mi posesión porque allegué toda la documentación que me fue requerida por la Alcaldía por lo que, en aplicación del principio de confianza legítima, es claro que dicha entidad tiene la obligación legal de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a mí como particular, a partir de que desplegó las siguientes acciones: a) efectuó mi nombramiento mediante Decreto 30 de fecha 07 de junio de 2019, b) Me notificó el decreto de nombramiento y c) me solicitó los documentos para posesión.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho la protección de mis derechos fundamentales invocados, por cuanto no existe ningún impedimento o fundamento jurídico que justifique o valide la omisión de la

14

Alcaldía de Silvania de posesionarme en el empleo correspondiente a la OPEC 62435.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre al Señor Juez de Tutela respecto de la situación fáctica, solicito que se tenga en cuenta las siguientes:

1. Copia de la lista de elegibles de la OPEC No 62435, adoptada mediante Resolución No. 20192210012068 de fecha 02-05-2019.
2. Copia del Decreto No 30 del 07 de junio de 2019, mediante el cual fui nombrado en período de prueba en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 9.
3. Copia de la comunicación de mi nombramiento
4. Copia de la comunicación radicada bajo el No. 20191220222652, mediante la cual acepté el nombramiento.
5. Copia del Decreto 035 de 2019.
6. Copia de correo electrónico mediante el cual me comunican la derogatoria de mi nombramiento.

ANEXOS

- Documentos señalados en el acápite de pruebas
- Copia para el traslado, junto con sus respectivos anexos

COMPETENCIA

14

El Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 establece: *"Reparto de la acción de tutela:*

"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Por ende, su Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela para proteger los mismos hechos y derechos de la presente.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Nombre: MARIELA PINTO DAZA

Dirección: calle 2 #3-56 barrio los puentes

Correo electrónico: Tabletyara4@gmail.com

ACCIONADAS:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA

Dirección: Diagonal 10 No. 6-04

Parque Principal Silvania Cundinamarca

Correo electrónico: oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,

Mariela Pinto Daza

MARIELA PINTO DAZA

C.C. 39.627.540 de Fusagasugá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210012068 DEL 02-08-2019

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 62435, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, ofertado con la Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 780 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo CNSC No. 20182210000506 del 12-01-2018 y el artículo 1° del Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000506 del 12-01-2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente diecinueve (19) empleos, con veintitres (23) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC 20182210000506 del 12-01-2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ Artículo 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62435, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Silvania", ofertado a través de la Convocatoria No. 569 de 2017- Municipios de Cundinamarca"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 62435 denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, ofertado con la Convocatoria N° 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	39627540	MARIELA	PINTO DAZA	66.88
2	CC	39613537	MARIA DEL CARMEN	NAJAS RIVERA	61.38
3	CC	1069726683	RUTH ADRIANA	MORENO FRANCO	61.27
4	CC	39623209	LUCELCY	MORENO PIRAVAGUEN	59.75

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 780 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 780 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículos 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1082 de 2015 y artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62435, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Silvania", ofertado a través de la Convocatoria No. 569 de 2017- Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

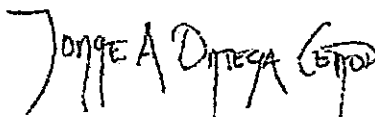
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez – Asesora del Despacho

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Elaboró: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente de Convocatoria



DESPACHO

Página:

DECRETO No. 30
Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO DE UN EMPLEADO PROVISIONAL EN LA ALCALDIA DE SILVANIA CUNDINAMARCA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EN ESPECIAL LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 909 DE 2004 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, EL ARTICULO 2.2.6.21 DEL DECRETO 1083 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO

- 1) Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 del 12 de enero de 2018, ESTABLECIÓ LAS REGLAS DEL CONCURSO abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017- Cundinamarca".
- 2) Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.
- 3) Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número CNSC – 2019-2210012068 del dos (2) de mayo (05) de dos mil diecinueve (2019), por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con código OPEC No. 62435, denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** Código 470 Grado: 9 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Silvania, convocados a través de la Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 del 12 de enero de 2018.
- 4) Que el artículo 1º de la citada Resolución conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 62435, denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** Código 470 Grado: 9, ubicado en la oficina de la Secretaría de Gobierno, en la que figura en primer lugar la señora **MARIELA PINTO DAZA**, con cedula de ciudadanía número 39.627.540 de Fusagasugá.



DESPACHO

Página:

- 5) Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto por la señora, **MARY LUZ MORENO BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía número **20.927.494** expedida en Silvania, nombrada en carácter de provisionalidad, mediante Decreto No. 40 de fecha julio 21 de 2005.
- 6) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: "(...), solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora **MARIELA PINTO DAZA**, con cedula de ciudadanía número 39.627.540 de Fusagasugá, para desempeñar el cargo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** Código 470 Grado: 9, de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Silvania Cundinamarca, con una asignación básica mensual de acuerdo a lo establecido Mediante Decreto No. 01 de 2018 de fecha ocho (08) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y Decreto 648 de 2017, al final del cual le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato, en los formatos dispuestos por la CNSC; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

ARTICULO TERCERO: La señora **MARIELA PINTO DAZA**, con cedula de ciudadanía número 39.627.540 de Fusagasugá, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días para manifestar por escrito si acepta lo dispuesto en este Decreto y diez (10) días para posesionarse del cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, este término podrá prorrogarse mediante petición, hasta por 90 días hábiles más, sino residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la entidad denominadora.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero del presente Decreto, el nombramiento de la señora **MARY LUZ MORENO BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía número **20.927.494** expedida en Silvania, nombrada en carácter de provisionalidad mediante Decreto No. 40 de fecha julio 21 de 2005 quien desempeña actualmente como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, ubicado en la oficina de la Secretaría de Gobierno de la entidad, se



**JUNTOS
POR SILVANIA**

CAM-SG-001

DESPACHO

Página:

declarará insubsistente automáticamente, una vez el señora **MARIELA PINTO DAZA**, con cedula de ciudadanía número **39.627.540** de Fusagasugá, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, con base en la lista de elegibles, situación que le será informada por la Administración Municipal.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Silvania, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde Municipal

GESTION DOCUMENTAL

Original: Despacho

Digito: Carolina Baquero Ríos - Auxiliar Administrativo

Revisó: Clara Inés Escobar Romero - Asesora Jurídica

Aprobó: Nanci Yemila González Florián - Secretaria de Gobierno

Aprobó: Jorge Enrique Sabogal Lara - Alcalde Municipal

Copia: Historia Laboral - Tesorería General



JUNTOS
POR **SILVANIA**

DESPACHO

CAM-SG-001

Página:

Comunicación No. 20

Silvania, Cundinamarca, junio 10 de 2019

Señor(a):
MARIELA PINTO DAZA
tabletyara4@gmail.com
Ciudad

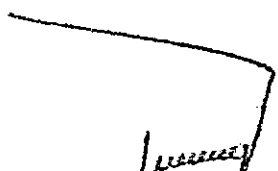
Respetado señor(a):

Me permito informarle que mediante Decreto número 28 de fecha mayo 30 de 2019, ha sido nombrado en periodo de prueba en el cargo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** Código 470 Grado: 9 de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Silvania Cundinamarca y que para tal efecto usted deberá tomar posesión del mismo.

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días para manifestar por escrito si acepta lo dispuesto en este Decreto y diez (10) días para posesionarse del cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, este término podrá prorrogarse mediante petición, hasta por 90 días hábiles más, sino residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la entidad denominadora.

Una vez aceptado el nombramiento y comunicado a la Alcaldía de Silvania Cundinamarca, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes acercarse al Centro Administrativo Municipal, Tercer Piso, con el fin de adelantar trámites administrativos.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde Municipal

GESTION DOCUMENTAL

Original: Despacho
Digito: Carolina Baquero Ríos - Auxiliar Administrativo
Revisó: Clara Inés Escobar Romero - Asesora Jurídica
Aprobó: Nanci Yamila González Florán - Secretaria de Gobierno
Copia: Jorge Enrique Sabogal Lara - Alcalde Municipal
Copia: Historia Laboral - Tesorería General

23

Silvania, junio 10 de 2019

Doctor
JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde
Centro Administrativo Municipal
Ciudad



Radicado No: 20191220222652

- Rem: MARIELA PINTO DAZA

Folios: 1 Anexos: Copias: 0

2019-06-10 13:59 Cód verif: 25a32

Visite www.silvania-cundinamarca.gov.co

Ref.: Comunicación No. 20

Asunto: Aceptación de cargo

Respetado señor:

Yo, **Mariela Pinto Daza**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39'627.540 de Fusagasugá, teniendo en cuenta la notificación recibida No. Comunicación No. 20 del 10 de junio de 2019, manifiesto la **aceptación de nombramiento al cargo para el cual concursé, denominado Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 9, mediante Decreto No. 30 del 7 de junio de 2019, por el cual se lleva acabo el nombramiento en periodo de prueba del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Municipio de Silvania.**

Lo anterior, dando cumplimiento a la Resolución No. 201922100012068 del 02-05-2019" Por el cual se conforma y se adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC 62435, denominado **Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 9, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Municipio de Silvania, ofertado con la Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.**

Sin otro particular,

Cordialmente,

Mariela Pinto Daza
Mariela Pinto Daza

C.C. No. 39'627.540 de Fusagasugá

Celular: 3114850082

Correo electrónico: tabletyara4@gmail.com



JUN 05
POR SILVANIA

SCM - 2018

DESPACHO

DECRETO No. 035
(14 de Junio de 2019)

"POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS"

El Alcalde Municipal de Silvania Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales, legales, y en especial la conferida por el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Silvania, Cundinamarca, expidió el Decreto número 001 de Enero 2 de 2008 por el cual se ajustó el Manual Especifico de Funciones y Requisitos para los empleos de la Planta de Personal del Municipio, así;

Decreto 001 de 2008				
Nº de cargos	Nivel	Denominación Empleo	Código	Grado
1	Directivo	Alcalde	005	
1	Directivo	Secretario Despacho Gobierno	020	02
1	Directivo	Secretario Despacho D.S	020	02
1	Directivo	Jefe Oficina UMATA	008	02
1	Directivo	Secretario Despacho S.P	020	02
1	Asesor	Control Interno	105	02
1	Directivo	Jefe Planeación	115	02
1	Profesional	Tesorero General	201	02
4	Técnico	Técnico UMATA	314	03
1	Técnico	Insp Policía 3 a 6 Categoría	303	01
2	Técnico	Insp Policía Rural	306	04
1	Asistencial	Secretario Alcaldía	440	0
2	Asistencial	Secretario Inspección	440	0
8	Asistencial	Secretario	440	0
1	Asistencial	Operario Maquinaria	487	
4	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	06
	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	06
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo SISBEN	367	01
1	Asistencial	Aux Adtivo Banco Proyectos	367	01
1	Asistencial	Auxiliar Adtivo - Maquinaria	367	02
1	Asistencial	Auxiliar Adtivo - Obras	416	01
1	Asistencial	Secretario Biblioteca	440	06
1	Asistencial	Aux Adtivo Despacho	407	06
1	Asistencial	Aux Adtivo Citador	407	10
3	Asistencial	Aux Servicios Generales Sec. G.	470	12
1	Asistencial	Celador	477	11
1	Asistencial	Conductor Despacho Alcalde	480	08
	Asistencial	Conductor Volqueta; Serv. Pub.	480	08
	Asistencial	Conductor Volqueta Ofic. Plan.	480	08
5	Asistencial	Aux Serv Generales Aseador	470	11



**JUNTOS
POR SILVANIA**

SGM - 2018

DESPACHO

1	Asistencial	Aux Adtivo Carcelero	407	10
1	Asistencial	Inspector Almacén General	416	02
1	Asistencial	Operario Secre. Serv Pub	487	
1	Profesional	Profesional Serv Soc Oblig/ Hospital	217	
1	Asistencial	Auxiliar Área Salud Hospital	412	09
1	Profesional	Comisario Familia	202	01
1	Asistencial	Aux Adtivo Comisaria Familia	407	01
1	Asistencial	Inspector Oficina Planeación	416	02

Nota: Los espacios en blanco corresponden al Decreto original.

Que el 4 de agosto de 2015 el Municipio de Sylvania, Cundinamarca, expidió el Decreto número 025 por el cual se actualiza la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio donde se realizaron cambios en las nomenclaturas, las cuales modificaron los grados (= salarios) de los empleos sin la aprobación del Concejo Municipal (numeral 6 del artículo 313 del C. P. de C.), sin la notificación de dichos cambios a los empleados públicos del Municipio y sin que exista constancia de publicación de dicho acto, así:

Decreto 025 de 4 de agosto 2015				
Nº de cargos	nivel	Denominación del Empleo	Código	Grado
1	Directivo	Alcalde	005	
1	Asistencial	Secretario Despacho	440	04
1	Asistencial	Auxiliar Adtivo Despacho	407	06
1	Asistencial	Conductor Alcaldía	480	08
3		Secretario despacho	020	02
1	Directivo	Secretario Salud	097	02
1	Directivo	Jefe Oficina	006	02
1	Asesor	Asesor	105	02
1	Asesor	Jefe Planeación	115	02
1	Profesional	Tesorero General	201	02
1	Profesional	Comisario Familia	202	02
1	Técnico	Inspector Policía 3 a 6 Categ.	303	01
2	Técnico	Inspector Policía Rural	306	03
2	Técnico	Técnico Administrativo	367	02
5	Técnico	Técnico Operativo	314	03
1	Asistencial	Inspector Obras	416	01
1	Asistencial	Inspector Maquinaria	416	02
1	Asistencial	Inspector Almacén	416	06
15	Asistencial	Auxiliar Adtivo	407	06
2	Asistencial	Auxiliar Adtivo	407	10
1	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	08
5	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	12
7	Asistencial	Conductor	480	08
1	Asistencial	Cetador	477	11
1	Asistencial	Operario	487	03



DESPACHO

Que el 12 de agosto de 2015 la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular 004 dirigida a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de Entidades Pertenecientes al Sistema General de Carrera, convoco al registro de la Oferta Publica de empleos de carrera vacantes - OPEC, no sin antes advertir que en virtud del principio de coordinación y colaboración establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas debemos garantizar la armonía en el cumplimiento de nuestras funciones, prestar colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de las suyas y abstenemos de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que el 31 de Agosto de 2015 el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la CIRCULAR EXTERNA número 100-09-2015 en la cual se estableció que Los Municipios, entre otras entidades, que inician Procesos de rediseño institucional o modificación de la estructura interna y / o reforma de la planta de empleos, deberán garantizar en dicho proceso la participación efectiva de las organizaciones sindicales de la respectiva entidad, con el fin de escuchar sus inquietudes y sugerencias sobre el particular. Dicha circular se expidió como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de Mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sindicales de empleados Públicos.

Que desde el 1 de noviembre de 2013 al día de hoy hay más de veintiún (21) funcionarios públicos del Municipio que se encuentran afiliados al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET.

Que el 4 de noviembre de 2015 el Municipio de Sylvania - Cundinamarca, expidió el Decreto Número 082, por el cual se actualizo la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio, donde una vez más se realizaron cambios en las nomenclaturas, las cuales modificaron los códigos y grados (= salarios) de los empleos sin la aprobación previa del Concejo Municipal en oposición al numeral 6 del artículo 313 del C. P. de C., igualmente se vulnero lo establecido por la Circular Externa del DAFP número 100-09-2015 al no haber convocado previamente a la organización sindical de manera previa a dicha modificación del manual.

Dentro de las carpetas de los funcionarios del Municipio no se encuentra prueba de la notificación de dichos cambios en sus empleos, como tampoco existe constancia de publicación de dicho decreto, aun así la Administración Municipal realizo los siguientes cambios al Manual de funciones, así;

Decreto 082 de 4 de noviembre 2015				
Nº de cargos	nivel	Denominación empleo	Código	Grado
1	Directivo	Alcalde	005	
1	Asistencial	Secretario Despacho	440	04
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo Despacho Alcalde	407	06
1	Asistencial	Conductor Alcalde	480	08
3	Secretario despacho		020	02
1	Directivo	Secretario Salud	097	02
1	Directivo	Jefe Oficina	006	02
1	Asesor	Asesor	105	02
1	Asesor	Jefe Planeación	115	02
1	Profesional	Tesorero General	201	02
1	Profesional	Comisario Familia	202	02
1	Técnico	Inspector Policía 3 a 6 Categ	303	01
2	Técnico	Inspector Policía Rural	306	03
2	Técnico	Técnico Administrativo	367	02



DESPACHO

5	Técnico	Técnico Operativo	314	03
1	Asistencial	Inspector Obras	416	01
1	Asistencial	Inspector Maquinaria	416	02
15	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	06
2	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	10
1	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	08
5	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	12
7	Asistencial	Conductor	480	08
1	Asistencial	Celador	477	11
1	Asistencial	Operario	487	03

Nota: Los espacios en blanco corresponden al Decreto original.

Que la CNSC mediante la circular No. 2016100000057 del 22 de septiembre de 2016 conmina e instruye a los entes territoriales entre otros, a reportar o actualizar la OPEC antes del 30 de Noviembre de 2016. Así mismo la CNSC designo como "administrador" al Jefe de talento humano de cada entidad estatal para que cargue la Información que deberá remitir el Representante Legal, dentro de la información solicitada se encuentra la remisión a la CNSC del Manual de funciones y competencias laborales vigentes. Así mismo los exhorta para que entreguen los insumos que la CNSC le requiera dentro de los plazos y condiciones allí establecidas.

Que dicha Circular estableció el valor por vacante a proveer en \$3.500.000, dinero este que debería ser apropiado por el Municipio de Silvania. Además señalo que como entidad de vigilancia la CNSC podrá imponer sanciones de multa con ocasión de la inobservancia de las ordenes e instrucciones impartidas por ésta, igualmente advirtió que en los eventos de incumplimiento a lo allí estipulado, además del derecho sancionador que le asiste, compulsaría copias a los entes de control.

Que El 18 de mayo de 2017 el Municipio de Silvania, Cundinamarca, siguiendo las directrices de la CNSC en el sentido de ajustar los Manuales antes de la OPEC, decide ajustar el Manual de Funciones y competencias laborales a través del Decreto 011, de donde se extraen únicamente los 23 cargos para la OPEC, pues los demás no se requieren para este considerando, así:

Nº de cargos	Nivel	Denominación	Código	Grado
1	Profesional	Comisaria de Familia	202	03
2	Técnico	Inspector de Policía Rural	306	03
2	Técnico	Técnico Operativo	314	03
8	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	05
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	07
1	Asistencial	Inspector	416	05
1	Asistencial	Inspector	416	02
1	Asistencial	Inspector	416	01
1	Asistencial	Auxiliar de Servicios Generales	470	09
5	Asistencial	Conductor	480	08

Que dentro de las condiciones fijadas por la CNSC, para la OPEC, se encontraba el formato SIMO para reportar los empleos vacantes objeto de Concurso de Méritos, el cual contenía la siguiente condición;

"(...) Nos comprometemos a que una vez se de apertura a la convocatoria y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDIA DE SILVANIA hasta tanto se realice el concurso y se termine



**JUNTOS
POR SILVANÍA**

SGM - 2018

10

DESPACHO

el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles."

Que el 27 de junio de 2017 la CNSC requirió al Alcalde Municipal de Silvanía, Cundinamarca, para que dispusiera los dineros necesarios a fin de convocar el Concurso de Méritos para proveer las vacantes municipales y le recordó que este **"concurso no está supeditado a la voluntad de la entidad"** ya que el desarrollo de estos procesos de selección constituyen un imperativo constitucional vinculante para todos los servidores públicos significando de contera que las entidades a través de sus representantes tienen la obligación de priorizar los recursos que demande el proceso de selección (...) y continua argumentando que es deber del Municipio proveer \$3.500.000 por cada plaza o vacante objeto de selección. Así mismo la CNSC conmina al alcalde para que en el término de 10 días explique las razones y envíe las acciones presupuestales adelantadas en relación con la selección que adelanta la CNSC, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de esta CNSC y la compulsa de copias a los organismos de control disciplinario, fiscal y penal a que haya lugar.

El 29 de agosto de 2017 la CNSC profiere la resolución número 201722210054195 cuyo objeto fue disponer el recaudo de los recursos de la Alcaldía del Municipio de Silvanía por valor de \$80.500.000 y le señala la cuenta del Banco Popular donde debe consignar dichas sumas.

Que el 27 de septiembre de 2017, después de que la CNSC realizara observaciones y solicitara ajustes al Decreto 011 del 18 de mayo de 2017 Manual de Funciones y competencias del Municipio, el Alcalde Municipal de Silvanía, Cundinamarca, expide el decreto 027 del 18-05-2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA LAS OBSERVACIONES (CNSC) AL DECRETO NUMERO 011 DE 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANÍA, CUNDINAMARCA"**.

Que el 2 de Octubre de 2017, la funcionaria de la CNSC Martha Stefany Barreto Mantilla, comunica al Municipio de Silvanía, Cundinamarca, a través de correo electrónico, lo siguiente:

"Acorda a la revisión adelantada por esta comisión, se informa que las observaciones realizadas fueron subsanadas y por consiguiente se solicita proceder a certificar la OPEC y enviar la misma a los siguientes correos: (...)"

Así las cosas el Municipio de Silvanía, reporto un total de 23 vacantes de empleo para ser la correspondiente OPEC, así:

Nº de cargos	Nivel	Denominación	Código	Grado	OPEC
1	Profesional	Comisaria de Familia	202	03	62425
2	Técnico	Inspector de Policía Rural	306	03	62421 62419
2	Técnico	Técnico Operativo	314	03	62441 62459
8	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	05	62458 62437 62439 62434 62457 62458 62460 62461
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	07	62482
1	Asistencial	Inspector	418	05	62418
1	Asistencial	Inspector	416	02	62427
1	Asistencial	Inspector	418	01	62404
1	Asistencial	Auxiliar de Servicios Generales	470	09	62435
5	Asistencial	Conductor	480	06	62401



29

DESPACHO

Que el 29 de noviembre de 2017 el Municipio realizó el pago de la OPEC a la CNSC a través del comprobante de egreso número 2017001739, no sin antes haberlo requerido dos veces más la CNSC.

Que en Noviembre de 2017 la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 017, la cual anuncia el deber de la Entidades públicas de trabajar conjuntamente con la CNSC en la OPEC cumpliendo los plazos allí establecidos y siguiendo las parámetros de la misma, además pide la actualización del SIGEP.

Que el 12 de enero de 2018 la CNSC expidió el Acuerdo 20182210000506 en el cual estableció las reglas del Concurso de Méritos número 569 de 2017 para el Municipio de Silvania, Cundinamarca.

Que el 29 de Octubre de 2018 El Municipio y el SUNET suscribieron el ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO, en donde en el artículo 5 se pactó:

"ARTICULO QUINTO: RECLASIFICACION DE EMPLEOS: El Municipio dentro de su autonomía administrativa seguirá adelantando los trámites necesarios a fin de proteger los derechos laborales, bajo la primacía del principio de la realidad sobre la formalidad a objeto de clasificar los empleos que por sus funciones son propios de trabajadores oficiales. Situación está, que cuenta con el pleno respaldo de la Organización sindical y los trabajadores."

Lo anterior se dio con ocasión de que el Municipio reporto a la CNSC - OPEC empleos que por su naturaleza eran de Trabajadores Oficiales, pero que con ocasión de cambios de los diferentes Manuales de Funciones fueron clasificados como empleados públicos.

Que el 30 de mayo y la primera semana de junio de 2019, una vez agotado el procedimiento de selección por concurso de méritos, el Municipio procedió a realizar los respectivos nombramientos de 20 elegibles bajo los siguientes decretos, así:

1	Decreto 13	30/05/2019	MARCELA PENAGOS
2	Decreto 14	30/05/2019	WILSON PRIETO
3	Decreto 15	30/05/2019	MARTHA JUDITH POVEDA
4	Decreto 16	30/05/2019	ADRIANA VIVEROS
5	Decreto 17	30/05/2019	LUISA NAYIBE ACOSTA
6	Decreto 18	30/05/2019	ADRIANA JIMENEZ
7	Decreto 19	30/05/2019	EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ
8	Decreto 20	30/05/2019	ANA STELLA QUINCHE
9	Decreto 21	30/05/2019	JOSE FERNANDO DIAZ
10	Decreto 22	30/05/2019	ALISSON AMAYA
11	Decreto 23	30/05/2019	AIDA LILIANA CARO
12	Decreto 24	30/05/2019	YULI YAHIRA VELANDIA V.
13	Decreto 25	30/05/2019	ARISTOBULO CORRECHA
14	Decreto 26	30/05/2019	LUIS CARLOS CALDERON
15	Decreto 27	30/05/2019	ESAU MONROY RAMIREZ
16	Decreto 28	30/05/2019	OSWALDO CARVAJAL
17	Decreto 29	30/05/2019	GUILLERMO VASQUEZ
18	Decreto 30	7/06/2019	MARIELA PINTO DAZA
19	Decreto 31	7/06/2019	JUAN CARLOS PERALES
20	Decreto 33	11/06/2019	JOSE JAVIER ACERO

Que una vez realizados los nombramientos, y al momento de aceptar renunciaciones y declarar insubsistente algunos empleados nos encontramos con la imposibilidad de seguir adelante con el proceso de nombramientos, ya que la Administración Municipal con la anuencia de la CNSC (aprobación del 2-10-2017) al expedir los Decretos N° 011 de Mayo 18 de 2017 y Decreto N° 027 de Septiembre 27 de 2017, con los cuales se modificó el Decreto 082 de 2015 "Por el cual se actualiza



JUN 05
POR SILVANIA

DESPACHO

SGM - 2018

30

la planta de personal del sector central de la administración del Municipio de Silvania, Cundinamarca" produjo un Acto Administrativo con vicios de nulidad que lo torna inadecuado para la OPEC surtida; pues al cambiar el grado (= salario) de las nomenclaturas de los empleos sin la aprobación previa del Concejo Municipal se vulnera el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, así;

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. (NKS fuera de texto)

Que de la misma manera se incumplió con la CIRCULAR EXTERNA Número 100-09-2015 al no garantizar la participación efectiva de la organización sindical del Municipio SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET, con el fin de escuchar sus inquietudes y sugerencias sobre el particular en el marco del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de Mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sindicales de empleados Públicos.

Que dicho cambio en los grados de las nomenclaturas no fueron notificados ni publicados en su momento a los empleados que ejercían los mismos.

Que al realizar una revisión de las carpetas de los funcionarios que actualmente ejercen funciones en los cargos en provisionalidad (24) objeto de concurso (23) se pudo verificar que los mismos presentan nombramientos con la siguiente nomenclatura, así;

CLASE DE NOMBRAMIENTO	NOMBRE	CARGO	CODIGO	GRADO
PROVISIONALIDAD - D-005	DIANA MARCELA PEREIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06
PROVISIONALIDAD - R-022	LIBIA MARCELA PENAGOS CELIS	AUXILIAR OFICINA C. INTERNO	540	
PROVISIONALIDAD - D-026	FEYBER EDGAR PERALTA ZAMBRANO	TECNICO OPERARIO	314	03
PROVISIONALIDAD - D-02	CLAUDIA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ	INSPECTOR RURAL DE POLICIA	306	03
PROVISIONALIDAD - D-11	ADRIANA EUSABETH VIVEROS ORDOÑEZ	COMISARIA DE FAMILIA	202	03
PROVISIONALIDAD - D-009	LUIS CARLOS CALDERON MENDOZA	CONDUCTOR		
PROVISIONALIDAD - R-056	GABRIEL GONZALEZ QUEVEDO	LIQUIDADOR TESORERIA	407	06
PROVISIONALIDAD - D-30	SANDRA YANET UBAQUE CANO	AUX ADMINISTRATIVO	407	05
PROVISIONALIDAD - D-92-3-12-2012	ALBA PILAR GUALTEOS RODRIGUEZ	AUX ADMINISTRATIVO	407	10
PROVISIONALIDAD - D-24-28-08-2017	MARIANO ROJAS GOMEZ	INSPECTOR RURAL SUBIA	306	03
PROVISIONALIDAD - D-096-17-11-2015	WILSON JAVIER PRIETO CRUZ	AUX ADMINISTRAR-ASISTENCIAL	407	06
PROVISIONALIDAD - D-231-15-06-2016	MARTHA INES QUINCHE VARGAS	AUX ADMINISTRATIVO	407	06
PROVISIONALIDAD - D-033-01-05-2004	HUGO ENRIQUE BARREA PEÑA	CONDUCTOR		
PROVISIONALIDAD - D-057-18-09-1999	FRANCISCO HERNAN BUITRAGO	CONDUCTOR DE AMBULANCIA CENTRO DE SALUD		
PROVISIONALIDAD - D-053-01-09-1999	MARTHA JUDITH POVEDA CORTES	TECNICO DE LA UNIDAD UMATA		
PROVISIONALIDAD - D-021-2-10-2018	RICARDO ANDRES BAQUERO BOBADILLA	INSPECTOR DE ALMACEN	416	05
PROVISIONALIDAD - R-043-3-07-2003	ARISTOBULO CORRECHA VIQUE	CONDUCTOR	620	
PROVISIONALIDAD - D-025-01-02-2008	HENRY CIPACON PAMPLONA	INSPECTOR DE OBRA	416	01
PROVISIONALIDAD - D-26-27-09-2017	PEDRO LUIS LARA FLORES	INSPECTOR DE MAQUINARIA	416	02
PROVISIONALIDAD - D-040-21-07-2005	MARI LUZ MORENO BEJARANO	ASEADORA	3028	13
PROVISIONALIDAD - D-019-06-01-2012	JOSE LEONEL PACHON MENDEZ	CONDUCTOR	480	01
PROVISIONALIDAD - D-93-03-12-12	SILVIA LORENA PINZON NAVARRETE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06
ENCARGO - R-110-01-11-2002	ROSA MIREYA MORENO BULLA	INSPECTORA DE SERVICIOS GENERALES		

Es decir que a 22 de los 24 provisionales, jamás se les actualizó su nomenclatura, como tampoco se les notificó o comunicó los cambios hechos con los Decretos: Numero 001 de Enero 2 de 2008 por el cual se ajustó el Manual Especifico de Funciones y Requisitos para los empleos de la Planta de Personal del Municipio; Número 025 por el cual se actualiza la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio; Número 082, por el cual se actualizo la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio, ni mucho menos el plurimencionado Decreto



JUNTOS
POR **SILVANIA**

SGM - 2018

31

DESPACHO

Número 11 de mayo 18 de 2017 y Numero 027 de 2017, aun así la administración Municipal procedió a publicar la OPEC anunciada en la parte supra de este, bajo la insistencia, anuencia y bajo la aprobación de la CNSC, lo que trajo como consecuencia que a este momento sea imposible posesionar los nombramientos hechos con ocasión de la OPEC, lo que de contera trae la imposibilidad de declarar insubsistentes a quienes se encuentra en provisionalidad ya que no existe causa lícita para declarar su insubsistencia y de hacerlo se generaría un perjuicio irremediable mayor para el Municipio.

Que lo anteriormente expuesto torna el Decreto 11 del 16 de mayo de 2017 en un **acto administrativo inadecuado** que imposibilita a la Administración Municipal para crear derechos subjetivos como son los nombramientos antes realizados

Que el nombrado solo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento que tome posesión del mismo y que para que se perfeccione dicho nombramiento se requiere que éste supere el periodo de prueba, esto es los seis (6) meses.

Que al tenor del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.5 del decreto 1083 de 2015, los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

Que el decreto 1083 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.**" ha previsto la derogatoria del cargo en los siguientes casos, así:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.

4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado. (NKS fuera de texto)"

Que los decretos de nombramiento antes descritos contienen una motivación parcial pues desconocen los principios de los Decretos Ley 770 y 785 de 2005 al no ajustarse a estos, así mismo sus antecedentes aquí descritos, y que de seguir adelante constituyen un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto de nombramiento. Así mismo pueden estar incurso en "falsa motivación" ya que la motivación del acto de nombramiento de estos funcionarios no corresponde a los hechos.

Que el deber de motivar los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo le impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

Que esta decisión deberá notificarse a cada nombrado en el correo electrónico reportado en la OPEC de acuerdo al artículo 5 de la Ley 527 de 1999 el cual establece que no se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 "**Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad**", el Municipio de



32

DESPACHO

Silvania, Cundinamarca, garantizará la materialización del derecho constitucional del mérito, convocando nuevamente, de la mano de la CNSC, el proceso de selección para proveer las vacantes en cuestión, una vez se garantice el debido proceso de los derechos de los trabajadores,

"ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo."

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. DEROGUESE los nombramientos hechos bajo los siguientes actos administrativos, por las razones expuestas, así:

DECRETO No. 13 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a LIBIA MARCELA PENAGOS CELIS, con cedula de ciudadanía numero 20.927.770 expedida en Silvania.

DECRETO No. 14 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a WILSON JAVIER PRIETO CRUZ con cedula de ciudadanía numero 3.171.569 expedida en Silvania.



JUNTOS
POR **SILVANIA**

SGM - 2018

DESPACHO

DECRETO No. 15 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a MARTA JUDITH POVEDA CORTES, con cedula de ciudadanía numero 23.994.804 expedida en Saboya

DECRETO No. 16 del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDOÑEZ, con cedula de ciudadanía numero 52.959.479

DECRETO No. 17 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a LUISA NAYIBE ACOSTA LOPEZ, con cedula de ciudadanía número 20.928.303 expedida en Silvania

DECRETO No. 18 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON, con cedula de ciudadanía número 35.254.282 expedida en Fusagasugá.

DECRETO No. 19 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ, con cedula de ciudadanía número 3.170.298 expedida en Silvania

DECRETO No. 20 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ANA STELLA QUINCHE MORENO, con cedula de ciudadanía numero 39.618.804 expedida en Fusagasugá

DECRETO No. 21 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a JOSE FERNANDO DIAZ VASQUEZ, con cedula de ciudadanía número 3.171.818 expedida en Silvania

DECRETO No. 22 del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ALYSSON JOHANNA AMAYA LEON, con cedula de ciudadanía número 1.065.816.879 expedida en Valledupar

DECRETO No. 23 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a AIDA LILIANA CARO RAMOS, con cedula de ciudadanía número 35.250.559 expedida en Fusagasugá

DECRETO No. 24 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a YULY YAHIRA VELANDIA VALDERRAMA, con cedula de ciudadanía numero 52.880.645 expedida en Bogotá

DECRETO No. 25 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ARISTOBULO CORRECHA VIQUE con cedula de ciudadanía número 11.382.090 expedida en Fusagasugá

DECRETO No. 26 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a LUIS CARLOS CALDERON MENDOZA con cedula de ciudadanía número 77.031.492 expedida en Valledupar

DECRETO No. 27 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ESAU MONROY RAMIREZ con cedula de ciudadanía número 80.437.775 expedida en Bosa

DECRETO No. 28 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a OSWALDO CARVAJAL RUIZ, con cedula de ciudadanía número 80.270.787 de Bogotá

DECRETO No. 29 del Siete (07) de Junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a GUILLERMO VASQUEZ RATIVA, con cedula de ciudadanía número 11.382.308 de Fusagasugá

DECRETO No. 30 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a MARIELA PINTO DAZA, con cedula de ciudadanía número 39.627.540 de Fusagasugá



**JUNOS
POR SILVANIA**

SGM - 2018

DESPACHO

DECRETO No. 33 del Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a JOSE JAVIER ACERO HERNANDEZ con cedula de ciudadanía número 79.435.633 expedida en Bogotá

DECRETO No. 31 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a JUAN CARLOS PERALES HURTADO, con cedula de ciudadanía número 17.594.301 de Arauca

ARTICULO SEGUNDO. RECURSO. Contra este acto no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO. NOTIFIQUESE a los interesados antes anunciados en las direcciones de correo electrónico dispuestas por la OPEC.

ARTICULO CUARTO. PUBLIQUESE en la página web del Municipio y en las carteleras de la alcaldía.

A los catorce (14) días del mes de Junio de 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde Municipal.

	NOMBRE	CARGO Y/O ACTIVIDAD	FIRMA
Aprobó:	NANCI YAMILE GONZALEZ FLORIAN	SECRETARIA DE GOBIERNO	
Proyecto o Elaboró:	CLARA INES ESCOBAR ROMERO	ABOGADOS DE APOYO	
	JOSE MARTIN CASTAÑEDA RODRIGUEZ		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del ALCALDE			



Tablet musica <tabletyara4@gmail.com>

NOTIFICACION DECRETO 035 DEL 14 DE JUNIO DE 2019 "POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS"

1 mensaje

Oficina Jurídica @silvania-cundinamarca.gov.co <oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co>17 de junio de 2019,
19:34

Para: adrianita0926@hotmail.com, juancperales@gmail.com, luza398@hotmail.com, tabletyara4@gmail.com, oswaldocarui.66@hotmail.com, lilicarito2680@hotmail.com, alisson-amaya@hotmail.com, "Direccion Operaciones ECO S.A.S" <operaciones@eco-servicios.com>, fernandodv@yahoo.es, luisiya_a@hotmail.com, aristobulocorrecha@hotmail.com, monroyesau17@gmail.com, firi1967@hotmail.com, xhuesol@hotmail.com, yayav09@gmail.com, martajudithp@yahoo.com, aeviveroso@hotmail.com, wilpri07@gmail.com, mapece.010@gmail.com, stelquimo15@hotmail.com, pedro-luis-lara@hotmail.com, barrea@hotmail.com, andresbaquerob@hotmail.com, hbuique@hotmail.com, Yanethubaque64@gmail.com, Gabriel Ivan Gonzalez Quevedo <ggonzalezquevedo@yahoo.com>, jpachonmendez@gmail.com, Juankaro32@yahoo.es, fepzam@yahoo.com, CLAUDIA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ <clesvaro@gmail.com>, hugo.barrera@hotmail.com, maribejarano522@hotmail.com

En atención a que por este medio le fue notificado el Decreto de nombramiento y ustedes contestaron los respectivos correos, me permito notificar el decreto 035 de fecha 14 de junio de 2019 "POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS.

Oficina Jurídica - Secretaría de Gobierno
Alcaldía de Silvania Cundinamarca
Juntos por Silvania
Diagonal 10 No. 6-04
Tel. 8685870
Código Postal 252240

DECRETO DEROGATORIA.pdf
7508K